

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº

2 2 7₋₂₀₁₃-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, n ? ABR. 2013

VISTO:

El Expediente de registros SIGE Nº 00018060-2012, Nº 00017581-12, Nº 00017580-12, Nº 00017247-12, Nº 00017133-12, Nº 00014375-12, Nº 00014374-12, Nº 00013431-12, Nº 00013499-12 y Solicitudes adjuntas.

CONSIDERANDO:

Que, los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, Edward SEQUEIROS MONTESINOS, Zulma Sofía CASTILLO TECSI, Mauro CHUMPISUCA ARANDO, Víctor Hugo ROMÁN SEGOVIA, Santos Enrique CHOQUE FLORES, Wilber Eduardo MEDRANO LLERENA, Víctor PEÑA ORTÍZ, Higidia Santosa PORTUGAL PEÑA, David LARREA ARENAS, Jorge ÁLVAREZ JORDÁN, Gladys Irma ASCUE VALER, Daniel CONTRERAS PEREIRA, Francisco MENDOZA VALVERDE, Juan Pablo PALOMINO USTUA, Diomedes SUMARRIVA LOAYZA y los servidores de la Dirección Regional de la Producción de Apurímac, James Efraín CASTRO TAMAYO, José Enrique VARGAS OVIEDO, Nilo GUTIÉRREZ INOSTROZA, Carlos Enrique PILLACA CASTILLA y Livia Eduviges LÓPEZ BUSTINZA, solicitan regularización y pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, mediante Informes Nº 192-2012-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM y Nº 026-2013-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM, la servidora responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y secalarion, fundamenta que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece la hormas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, que en su Artículo 6º establece a partir del 01 de Febrero del año 1991, las escalas, niveles y montos que se consignarán en la Remuneración Principal, la misma que está detallada en las diferentes escalas del 01 hasta el 10, para el caso de los recurrentes se aplican las escalas 01: funcionarios y directivos, 07: profesionales, 08: técnicos y 09: auxiliares de ser el caso;

Que, el Artículo 7º literalmente dice "La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6º del mencionado Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos Nº 109-90-PCM, Nº 264-90-EF, Nº 313-90-EF, Nº 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo Nº 198-90-EF, en caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o la entidad si esta genera recursos propios". En consecuencia opina que el dispositivo legal materia del análisis fue aplicado adecuadamente desde su vigencia y se viene pagando hasta la fecha;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC





Que, con Opinión Legal Nº 64-2013-GRA-DRAJ/LMGL, la Abogado responsable de emitir la presente argumenta que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, con motivo de las peticiones formuladas fue objeto de análisis por la servidora Responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, conforme detallan los Informes Nº 192-2012-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM Y Nº 026-2013-GR.APURÍMAC/DRAF/SDR/A.REM, que concluye indicando que en su momento se aplicó correctamente y se viene pagando a la fecha de acuerdo al

nivel y grupo ocupacional de cada servidor;

Que, el Artículo 6º de la Ley Nº 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el periodo 2 013, establece "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo queda prohibida La aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas en concordancia con lo establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4º del mismo cuerpo legal que establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de los jefes de la Oficina de Presupuesto y Oficina de Administración o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" y lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria, tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal, para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad, por lo tanto los alcances del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme a la normatividad vigente y los precitados informes fueron aplicados adecuadamente en consecuencia opina que no es procedente atender lo solicitado;

Que, con Informe Técnico Nº 014-2013-GRA-DR/ADM-OF.RRHH/ABOG.III, el Abogado Responsable de emitir el presente, sustenta que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, publicado el 06 de Marzo del año 1991, en su Artículo1º establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



Que, el Literal a) Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece que "La Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otórga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad" del mismo modo en el Literal b) precisa que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa" consecuentemente opina que no es procedente atender lo solicitado, y;



En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nº 27902, Nº 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 20 de Diciembre del 2 010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las Solicitudes de regularización y pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM de los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, , Edward SEQUEIROS MONTESINOS, Zulma Sofía CASTILLO TECSI, Mauro CHUMPISUCA ARANDO, Víctor Hugo ROMÁN SEGOVIA, Santos Enrique CHOQUE FLORES, Wilber Eduardo MEDRANO LLERENA, Víctor PEÑA ORTÍZ, Higidia Santosa PORTUGAL PEÑA, David LARREA ARENAS, Jorge ÁLVAREZ JORDÁN, Gladys Irma ASCUE VALER, Daniel CONTRERAS PEREIRA, Francisco MENDOZA VALVERDE, Juan Pablo PALOMINO USTUA, Diomedes SUMARRIVA LOAYZA y los servidores de la Dirección Regional de la Producción de Apurímac, James Efraín CASTRO TAMAYO, José Enrique VARGAS OVIEDO, Nilo GUTIÉRREZ INOSTROZA, Carlos Enrique PILLACA CASTILLA y Livia Eduviges LÓPEZ BUSTINZA, por los dispositivos legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, al legajo personal e interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Elias Segovia Ruiz

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR. JGCB/SD.RR.HH. BWSD/APR.